

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

TRIBUNAL DEL JURADO

PROCEDIMIENTO del Tribunal del Jurado nº 29/2015
Juzgado de Instrucción nº 3 de Cerdanyola del Vallés

La Ilma. Sra. Magistrada-Presidente D^a Inmaculada Vacas Márquez,
en la presente causa, pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A nº 46/2015

En la ciudad de Barcelona, a 24 de noviembre de 2015

Vistos en juicio oral y público los autos seguidos por el Procedimiento del Tribunal del Jurado número 29/2015, , instruido por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cerdanyola del Vallés por un presunto delito de homicidio, contra ABDELMOUN IM LASSERI con NIE X-1390074T, nacido en Larache (Marruecos) el 16.05.1970, privado de libertad por estos hechos desde el 14 de agosto de 2014, representado por la Procuradora Sr. Iris María Vega Cantero, y asistido por el Letrado Sr. Jorge Claret Andreu; interviniendo en representación del Ministerio Fiscal el Ilmo. Sr. D. Manuel Sancho de Salas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión al Tribunal del Jurado de esta Audiencia Provincial del procedimiento de Jurado nº 1/2015 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cerdanyola del Vallés, contra ABDELMOUN IM LASSERI por delito de homicidio, señalándose para el comienzo de la vista oral el día 16 de noviembre, que se prolongó hasta el 20 de noviembre, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El MINISTERIO FISCAL, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que calificaba los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad prevista en el artículo 22.2º del Código Penal, y solicitaba la pena de 14 años de prisión y la imposición de costas. En materia de responsabilidad civil solicitó que el acusado Abdelmoun Im Lasserri indemnizara a los familiares de la víctima en las siguientes cantidades en concepto de daños y perjuicios morales sufridos: a su padre, MIHAIL MOCANU en la cantidad de 90.000 euros y a su madre DORINA MOCANU, en la cantidad de 90.000 euros.

TERCERO.- Por la DEFENSA del acusado en igual trámite se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando su libre absolución. En todo caso se invocó la concurrencia de la eximente completa de la responsabilidad criminal de legítima defensa del art. 20.4º del CP, y subsidiariamente se invocó la eximente incompleta de legítima defensa del artículo 21.1º del CP, en relación con el artículo 20.4º del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- El Jurado pronunció veredicto declarando al acusado ABDELMOUN IM LASSERI culpable de INTENCIONADAMENTE HABER MATADO A IONUT VALENTIN MOCANU en la forma que consta en el acta de votación que antecede.

QUINTO.- En el trámite previsto en el art. 68 de la L.O. del Tribunal del Jurado, el Ministerio Fiscal, a la vista del veredicto emitido, manifestó que los hechos constituían un delito de homicidio concurriendo la circunstancia eximente de legítima defensa incompleta del artículo 21.1º en relación con el artículo 20.4º del CP, solicitando la imposición de una pena de 9 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, manteniendo su petición relativa a la responsabilidad civil en los mismos términos.

La defensa, por su parte, y también a la vista del veredicto, solicitó la imposición de la pena mínima de 1 año de prisión, interesando la puesta en libertad de su defendido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado, conforme al veredicto del Jurado, que antes de las 14:00 horas del día 10 de agosto de 2014 Ionut Valentín Mocanu, Rogelio Zamorano Romero y Jorge Carrasco Carballo mantuvieron una reunión en un bar de la localidad de Sabadell en la que planearon su forma de actuar contra Abdelmoun Im Lasserri, bajo promesa por parte de Jorge Carrasco Carballo de compensar a Ionut Valentín Mocanu y Rogelio Zamorano Romero con una fiesta a cambio de romperle las piernas o cuanto menos propinarle una paliza a Abdelmoun Im Lasserri.

Tras ello, Ionut Valentín Mocanu, Rogelio Zamorano Romero y Jorge Carrasco Carballo esperaron a Abdelmoun Im Lasserri en las inmediaciones de su domicilio sito en Avenida del Cantabrico de la localidad de Badía del Vallés desde la 14:00 horas y durante toda la tarde.

Sobre las 20:00 horas del mismo día 10 de agosto de 2014 Abdelmoun Im Lasserri se disponía a entrar en su domicilio en compañía de sus cuatro hijos de edades comprendidas entre los 2 y 8 años, cuando fue abordado por Ionut Valentín Mocanu y Rogelio Zamorano Romero que comenzaron a agredirle y golpearle en presencia de sus cuatro hijos.

Ante la llamada de uno de los hijos apareció Rajaa Larif, esposa de Abdelmoun Im Lasserri para ayudar a su marido, pidiendo a voces que alguien llamara a la Policía, resultando también ésta agredida.

En el curso de la discusión habida entre Abdelmoun Im Lasserri e Ionut Valentín Mocanu en la vía pública sita en Avenida del Cantabrico de la localidad de Badía del Vallés, Abdelmoun Im Lasserri, para defenderse del ataque previo por parte de Ionut Valentín Mocanu, asestó a Ionut Valentín Mocanu diversas cuchilladas con el arma blanca que él mismo Abdelmoun Im Lasserri portaba y que le causaron heridas letales a Ionut Valentín Mocanu, consistentes en heridas penetrantes en tórax izquierdo las cuales le produjeron una perforación cardiaca con hemipericardio y hemotórax.

Ionut Valentín Mocanu murió a causa del shock hemorrágico causado por las heridas de arma blanca.

El arma blanca con la que resultó atacado Ionut Valentín Mocanu no ha sido hallada.

Se declara probado que Abdelmoun Im Lasserri agredió a Ionut Valentín Mocanu conociendo las altas probabilidades de que con su conducta podía acabar con su vida, y aceptó tal posibilidad.

Se declara probado que la defensa consistente en el apuñalamiento de Abdelmoun Im Lasserri ante el ataque previo de Ionut Valentin Mocanu fue desproporcionada al ataque sufrido.

Se declara probado asimismo que en el momento de su fallecimiento a Ionut Valentin Mocanu le sobrevivió su padre Mihail Mocany y su madre Dorina Mocanu, con los que no convivía.

SEGUNDO.- No se declara probado, conforme al veredicto del Jurado, que Abdelmoun Im Lasserri se aprovechara en el momento de la agresión de la ventaja que le confería atacar a Ionut Valentin Mocanu encontrándose éste desarmado y en estado de embriaguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados en la presente resolución son fruto del veredicto del Jurado que deliberó, resolvió y decidió sobre los extremos contenidos en el objeto que se sometió a su consideración, conforme a lo establecido en el *artículo 52 de la L.O.T.J* ., en el que se expusieron los hechos que fueron materia de alegación y prueba, tanto por parte de la acusación pública como de la defensa, incluyéndose por la vía prevista en la letra g) del apartado 1 de dicho precepto, los hechos 13 y 14 del objeto del veredicto en relación con la posible concurrencia de una circunstancia de legítima defensa completa e incompleta respectivamente, hechos favorables al acusado que no implicaban una variación sustancial de los hechos que expresamente se recogían en el auto de "hechos justiciables" y que no ocasionaban indefensión alguna, mostrando su conformidad con ello tanto el Ministerio Fiscal como la defensa.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y con carácter previo a entrar en la argumentación jurídica de la presente resolución, preciso es recordar que en los Juicios en que haya intervenido el Tribunal del Jurado , como el que nos ocupa, el *art. 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ)* determina que, si el veredicto fuere de culpabilidad, el Magistrado Presidente deberá concretar en la sentencia la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. La finalidad de la motivación estriba en hacer constar las razones que apoyan la decisión adoptada por el Tribunal, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad (*SSTC 12.12.96 , 5.5.97 y 15.3.00* , entre otras). Es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran un Tribunal de Jurado el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional, y por ello la LOTJ lo que demanda es una sucinta explicación de las razones de su convicción (*SSTS de 11.9.00 y 18.4.01*). Todo ello implica que la motivación del veredicto por parte del jurado

deba ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado pueda cumplir con su función complementaria de motivación (SSTS 24.7.00 , 11.9.00 y 11.6.01 , entre otras), constituyendo la reflejada en el acta de votación la base y el punto de partida de la motivación de la sentencia, debiendo ser desarrollada por el Magistrado Presidente, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos (SSTS de 4.2.04 y 7.7.05).

En aplicación de esta postura legal y jurisprudencial, es de argumentar lo siguiente:

De conformidad con la valoración probatoria efectuada por el Jurado, los hechos declarados probados por el mismo son constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el *artículo 138 del Código Penal*, que define dicho tipo penal estableciendo que "El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a 15 años". Concurren en el caso de autos los dos elementos integradores de este ilícito penal, tanto el de carácter objetivo, constituido por la muerte de una persona, en este caso el Sr. Ionut Valentín Mocanu, como el de naturaleza subjetiva, personal e interna, cual es el "animus necandi" o voluntad de matar en el sujeto activo.

La existencia de prueba de cargo que justifica la declaración de culpabilidad del acusado resulta suficientemente razonada en la motivación efectuada por el Jurado para declarar probados los hechos en el sentido de que fue el acusado quien procedió a asesinar diversas cuchilladas a Ionut Valentín Mocanu provocándole varias heridas que acabaron por causarle la muerte.

El Jurado parte de las declaraciones de los testigos presenciales, y así el testigo Sr. Rogelio Zamorano Romero que declaró que en compañía de Jorge Carrasco y de Ionut Valentín Mocanu se desplazaron hasta el domicilio del acusado a quien esperaron para asustarlo, entablándose una pelea entre Ionut Valentín y el acusado.

De la declaración del testigo Sr. Jorge Carrasco Carballo que admitió haberse dirigido, junto con Ionut y Rogelio Zamorano, al domicilio de su ex-esposa, vecina del acusado, y al llegar allí les señaló a sus acompañantes quien era Abdelmoun para que fueran hacia él y le dieran un susto.

De la declaración de Rajaa Laarif, esposa del acusado, quien manifestó que al llegar de la playa en compañía de su familia, subió a casa a ducharse mientras su esposo y sus hijos iban a aparcar el coche, siendo alertada por su hijo de que su marido estaba siendo agredido.

De la declaración de Vicente Contreras Santiago, vecino del primer piso de la finca del acusado, quien declaró que estaba en casa, se percató de la pelea entre el matrimonio y la víctima y salió a separarlos tras escuchar gritos de socorro.

De la declaración de Tamara Contreras Santiago, esposa del anterior, quien declaró que escuchó al acusado pidiendo socorro y que llamaran a los Mossos

d'Esquadra.

De la declaración de Melani Torres Flores, sobrina de los dos anteriores, quien declaró que vió al acusado discutiendo con unos chicos.

De la declaración de Inés Alvarez Baquero, vecina de la finca contigua, quien declara haber escuchado una pelea y observar a personas que se estaban agrediendo, gritos de los niños del acusado y gritos de su esposa que estaba siendo agredida.

De la declaración de Juan Angel Ruiz, vecino de la finca contigua, quien declaró haber visto una riña entre la esposa del acusado, que quedó desnuda tras serle arrancada la toalla que la cubría, y dos hombres que la estaban sujetando.

De dichas declaraciones se infiere que el acusado se encontró con la víctima Ionut Valentín Mocanu, ya que dichos testimonios permiten ubicar a ambos en el mismo momento y lugar, así como que entre ellos se inició una discusión.

Por otro lado, el hecho objetivo del apuñalamiento fue reconocido por el propio acusado en el momento de su declaración, por lo que el Jurado declaró este hecho como probado por unanimidad. Junto a ello existen otros elementos indiciarios, derivados de prueba practicada en el acto de juicio, que corroboran este hecho. Así, el acta de inspección ocular obrante a folio 161 del testimonio de actuaciones, recoge que junto al cadáver de la víctima hallado en una zona ajardinada delante de la entrada del bloque de pisos nº 43 de la Avenida del Cantabrico de Badía del Vallés, en el muro allí existente se observa una mancha de sangre, y asimismo junto a la acerca una mancha de sangre por goteo. De igual manera continuando por la acera de la zona ajardinada hasta la acerca de Avenida del Cantabrico es encuentran también gotas en el suelo por goteo de sangre, las cuales tienen continuación por el suelo de la Avenida hasta la zona ajardinada que da acceso a la puerta de entrada al bloque de pisos del nº 45, y concretamente se observa una concentración de diversas gotas de camino a la portería del nº 45, siendo que el acusado residía en el 2º 2ª del nº 45 de dicha Avenida del Cantábrico de Badía del Vallés. Así, recogidas muestras de dichas manchas de sangre como indicios 1 a 14, correspondientes con muestras 3, 24, 25, 26, 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 5 del informe del Laboratorio Biológico, debidamente ratificado en el acto de juicio oral, se determinó que dicha sangre pertenecía a Ionut Valentín Mocanu.

Asimismo en la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio del acusado se recogieron diversos indicios entre los que se hallaba un par de chanclas (indicio A2), correspondientes con las muestras 17 a 20 del Laboratorio de Biología, habiendo determinado el informe emitido sobre las mismas, que la muestra 18 y 20 se corresponde con sangre humana perteneciente a Ionut Valentín Mocanu y material genético perteneciente a Abdelmoun Im Lasserri.

De todo ello puede inferirse que la agresión que Abdelmoun Im Lasserri realizó sobre Ionut Valentín Mocanu determinó que se le causaron lesiones abiertas que determinaron la expulsión de sangre de su cuerpo, y que Abdelmoun

se encontraba junto a él en el momento en que ello ocurrió, dado que sus chanclas presentaban manchas de sangre perteneciente al fallecido, lo que unido a que el mismo declaró que había utilizado el arma sobre Ionut para defenderse, determinan que la autoría del hecho resulte por tanto acreditada.

CUARTO: En cuanto al resultado de la muerte de Ionut Valentín Mocanu por el Jurado se declaró probado el mismo a través del informe médico forense de autopsia unido a las actuaciones, el cual fue ratificado en el acto del plenario por los doctores Doña Verónica Padilla y Doña Yolanda Tomás, en el que se detallan las heridas sufridas por la víctima en la forma siguiente:

1. Antebrazo izquierdo: Herida incisa oblicua, de bordes lisos, separados y eritematosos, con un extremo más afilado y superficial (cola) dirigido hacia el exterior. Situación: cara anterointerna de tercio medio de antebrazo. Tamaña: 4 cm de longitud total (3 cm penetrante y 1 cm superficial). Penetra en planos subcutáneos 3 cm.

2. Brazo izquierdo: Puntura con erosión en forma de V invertida cuyos vértices nacen del centro de la lesión. Situación: cara anterointerna de tercio inferior de brazo izquierdo. Tamaña: puntura de 0.5 cm, vértices de 1 y 2 cm. Superficial.

3. Hemitorax izquierdo: Herida inciso-punzante, oblicua (a unos 30° sobre la horizontal) de bordes separados, ángulo agudo interno (esternal) y ángulo contuso externo, bordes eritematosos e infiltrados. Situación: quinto espacio intercostal izquierdo, unión esternocostal. Tamaña 3.5 cm de longitud. De la herida nacen regueros sanguíneos (sangre seca) en dirección inferior (hacia las extremidades inferiores) y lateral (hacia el costado), perpendiculares entre ellos. Esta herida se encuentra a 1.31 cm de altura del suelo (medida desde la herida hasta los talones del finado). Es penetrante.

4. Hombro derecho: Erosión lineal, eritematosa, horizontal. Situación: sobre cara anterior de deltoides. Tamaño: 5 cm de longitud. Superficial.

5. Facial, frontal: Herida incisa superficial, vertical, eritematosa, con bordes unidos y desecados, con extremo inferior ligeramente curvado. De la herida surge un reguero sanguíneo hacia inferior (hacia la nariz izquierda). Situación: zona frontal media. Tamaño: 3 cm de longitud. Superficial. Presenta una erosión cercana a ésta, hacia la izquierda, de 1 cm de tamaño.

6. Zona retroarticular izquierda: Herida incisa arqueada (dibuja la misma curva que el pabellón auricular, de bordes limpios, que se continúa en ambos extremos (superior e inferior) por sendas erosiones superficiales lineales. Situación: zona retroarticular izquierda a 4 cm del lóbulo izquierdo. De bordes infiltrados. Tamaño: herida de 5 cm de longitud, erosión superior de 0,5 cm y

erosión inferior de 1.5 cm (total: 7 cm).

7. Cráneo, zona occipital: Contusión con tumefacción de partes blandas, de disposición horizontal, de superficie irregular sin sangrado activo ni exposición de tejido interno. Situación: zona occipital, ligeramente hacia la izquierda. A 2 cm hacia superior de la herida núm. 6. Tamaño: ocupa un área de 4 cm.

8. Región lumbar izquierda, plano posterior: Erosión superficial, irregular, eritematosa. Situación: zona lumbo-sacra. Tamaño: 1 x 0.3 cm.

9. Brazo izquierdo, cara posterior: Múltiples erosiones puntiformes, a lo largo de toda la cara posterior del brazo izquierdo, con restos de tierra y piedras pequeñas incrustadas. Compatibles con haber sido producidas por contacto contra la superficie irregular del terreno y/o por mordedura de hormigas (presentes en la superficie corporal y vestidos).

10. Brazo izquierdo, plano anterior: Erosión superficial sobre zona eritematosa. Situación: cara anteriorinterna de tercio de brazo izquierdo. Tamaño: 1 cm de longitud.

Según señalaron los médico-forenses en el acto del juicio fue concretamente la herida nº 3, herida torácica izquierda que penetra en la cavidad interna, fue la que acabó causando la muerte del Ionut Valentin Mocanu, al tratarse de una herida penetrante por el quinto espacio intercostal izquierdo, en su unión esternocostal (próximo al esternón), que deja una muesca en el cartilago de la porción inferior de la 5ª costilla. Dicha herida sigue un sentido craneal llegando al pericardio, provocándole una herida en ojal en su extremo anteroinferior y alcanzando a la víscera cardiaca en su extremo interior (cara anteriorinferior del ventrículo derecho), llegando a penetrar todo el grosor del miocardio, con la consiguiente salida hemática desde el interior cardiaco hacia el pericardio y la cavidad torácica. Así, determina el informe que la salida del contenido hemático a dichas cavidades provocó el consiguiente shock hemorrágico responsable de la muerte del sujeto, sin que el hallazgo de tóxicos en el sujeto (etanol y cocaína), lo fuera en concentraciones letales, por lo que los mismos no interfirieron ni modificaron el mecanismo fisiopatológico de la muerte.

De dicho informe se extrae que por las características lesionales la herida mortal fue realizada por una arma monocortante acabada en punta, con una anchura máxima de la hoja de 3,5 cm de longitud.

Declarando el jurado como probado que dicha arma con la que Abdelmoun agredió a Ionut Valentin Mocanu la portaba el mismo Abdelmoun Im Lasserri, lo cual vendría corroborado por la declaración del Agente de Mossos d'Esquadra nº 7903 que afirmó que el acusado le había manifestado que había tenido una pelea con su vecino Jorge Carrasco junto a dos personas más, en la que Abdelmoun

sacó una navaja que llevaba en la riñonera y que había pinchado a uno. Manifestaciones coincidentes con la declaración del agente de Mossos d'Esquadra nº 7551 que declaró que el acusado le había reconocido que había sacado una navaja de su riñonera y que había agredido a uno de ellos.

Asimismo al apreciarse contradicción entre lo declarado por el acusado en fase de instrucción y en el acto del plenario, se aportó testimonio de dicha contradicción obrante en su declaración, y donde él había afirmado que abrió la navaja y aunque la intención primera fue darle un navajazo en la pierna, inintencionadamente se la dió en el costado.

Ciertamente con este resultado resulta incuestionable la realidad del enfrentamiento entre Ionut Valentín Mocanu y el acusado, así como que éste esgrimió el arma blanca con la que agredió a Ionut Valentín Mocanu, causando en éste lesiones, y que una de las heridas, la sufrida en el tórax izquierdo, le causó finalmente la muerte, tal y como declararon los médicos forenses y ha quedado reflejado en el relato fáctico de la presente resolución.

QUINTO: En cuanto al elemento subjetivo o "ánimus necandi", dado el carácter interno del mismo, por cuanto pertenece al intelecto, la doctrina jurisprudencial ha venido señalando que su concurrencia debe inferirse de una pluralidad de datos, como son: " a) a los antecedentes del hecho y a las relaciones entre agresor y víctima; b) a la clase de arma o instrumento utilizado para cometer el hecho; c) a la parte del cuerpo a que se haya dirigido la agresión y a si, en ella, existen órganos vitales; d) al número e intensidad de los golpes inferidos a la víctima de la agresión; e) a las palabras que la hayan acompañado, en su caso; f) al tiempo y lugar, así como a las demás circunstancias relevantes que concurren en el hecho; g) a la causa o motivo de la agresión -si fuere conocida-; y, h) a la entidad y gravedad, en su caso, de las lesiones causadas." (STS 5.10.04 , 30.6.04 y 24.9.94 , entre otras). Tales criterios no son únicos y, por ende, no constituyen un mundo cerrado o "numerus clausus", ya que cada uno de ellos no presenta carácter excluyente, sino meramente complementario y acumulativo en la carga indiciaria y en la dirección convergente, desenmascaradora de la oculta intención (STS de 13.2.02 , 30.1.92 y 29.6.91).

En el presente supuesto, no cabe ninguna duda de que concurre dicho elemento subjetivo o intencional, y cabe inferirlo, tal y como ha entendido el Jurado, el cual considera probado que Abdelmoun Im Lasserri agredió a Ionut Valentín Mocanu conociendo las altas probabilidades de que con su conducta podía acabar con su vida y aceptó tal posibilidad, todo ello derivado de la utilización de un arma blanca, ya que él debía conocer el riesgo que ésta representaba para la vida de Ionut, así como por el hecho de dirigir su ataque a zonas potencialmente vitales.

En definitiva, tanto la concurrencia de los elementos del tipo penal de homicidio, como la autoría dolosa del acusado, se fundamentan en el veredicto del Jurado, en la existencia de prueba directa y de indicios, como acaba de exponerse, que ha sido adecuadamente valorada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, constituyendo, por tanto, el material probatorio de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que protege constitucionalmente al acusado. Los miembros del Jurado son los únicos legitimados para determinar si cada uno de los hechos propuestos en el objeto del veredicto han resultado o no probados fuera de toda duda razonable, sin que al respecto se haya producido ninguna de las incidencias descritas en el art. 63 de la LOTJ que permitieran la devolución del acta, y considerando que las explicaciones razonadas de la decisión, son suficientes según los términos exigidos por la letra d) del art. 61.1 LOTC y por la Jurisprudencia.

SEXTO.- Del delito de homicidio es responsable en concepto de autor el acusado, de conformidad con el contenido de los *artículos 27 y 28 del Código Penal*, al haber cometido directa y voluntariamente los hechos que se le imputan, según veredicto del Jurado, que ha llegado a la conclusión de que la muerte de la víctima fue intencionada y producida por el acusado calvándole el cuchillo en la forma descrita a través del informe médico-forense sobre la trayectoria, naturaleza y entidad de las heridas causadas.

SEPTIMO.- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, el Jurado ha considerado probado que el acusado clavó el cuchillo en el cuerpo de Ionut Valentin Mocanu con afán de defenderse, al sentir peligrar su integridad física y peor aún, la de su esposa e hijos, sintiéndose preso de un temor que le abocó a repeler el ataque de forma violenta, si bien dicha defensa resultó desproporcionada al ataque sufrido.

Tal resultancia fáctica resulta incardinable en la órbita de la legítima defensa incompleta. Así, el Código penal establece en el artículo 20 determinados supuestos en los que quienes realizan una acción tipificada como delito están exentos de responsabilidad bien por ausencia de antijuricidad (causas de justificación), bien por ausencia de culpabilidad (causas de inimputabilidad o de inculpabilidad), y cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad las causas expresadas en el art. 20 pueden convertirse, en su caso, en las llamadas eximentes incompletas (art. 21.1), circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal que cuentan con un tratamiento penológico privilegiado puestas en relación con las restantes atenuantes, según recoge el art. 68 del Código Penal.

La Jurisprudencia viene reiteradamente señalando que la eximente de legítima defensa exige para su posible estimación la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Agresión ilegítima (consistente en la puesta en peligro de

bienes jurídicamente protegidos, consecuencia de una acción o conducta actual, inminente, real e injusta), que constituye el presupuesto esencial de la legítima defensa, cuya ausencia impide, incluso, la apreciación de la eximente incompleta ; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; y, finalmente, d) Ánimo de defensa en el sujeto, como elemento subjetivo que debe darse en la conducta enjuiciada.

La necesidad de defensa puede entenderse en un doble sentido: a) como necesidad de una reacción defensiva y b) como necesidad de los medios utilizados o de la intensidad defensiva empleada. En el primer sentido, la necesidad de la defensa exige la actualidad de la agresión, presente en su existencia. Su ausencia da lugar a un "exceso extensivo o impropio" que impide la apreciación de la eximente tanto completa como incompleta. En el segundo sentido, la necesidad del medio usado o de la intensidad defensiva empleada presupone que haya proporcionalidad o correspondencia entre el ataque y la reacción defensiva para repelerlo o impedirlo. De no ser así se produce un "exceso intensivo" en la acción defensiva que impide el juego de la eximente plena, pero no el de la eximente incompleta , en su caso.

Pues bien, en el presente supuesto, el Jurado consideró acreditado que Ionut Valentín Mocanu y Rogelio Zamorano habían convenido con Jorge Carrasco acudir al domicilio del acusado para romperle las piernas o cuanto menos propinarle una paliza, y ello en base a la declaración de Rogelio Zamorano que reconoció que estuvo en un bar de Sabadell junto a Ionut y Jorge Carrasco y que escuchó a Ionut decir que iba a partirle las piernas al acusado y que al volver, Jorge Carrasco les pagaría algo, aunque nada de dinero.

Igualmente consideró acreditado que Ionut Valentín Mocanu, Rogelio Zamorano y Jorge Carrasco esperaron en las inmediaciones del domicilio de Abdelmoun Im Lasserri desde las 14:00 horas, y ello en base a la declaración de Melani Torres que manifestó haber visto a Jorge Carrasco y otros dos hombres en el rellano del inmueble, así como subir en el ascensor. Asimismo Rogelio Zamorano declaró que estuvo esperando en las inmediaciones del inmueble hasta que vieron llegar al acusado. Igualmente Jorge Carrasco declaró que acudió al domicilio de su exmujer, en compañía de Ionut Valentín Mocanu y Rogelio Zamorano.

Seguidamente el jurado declaró probado por unanimidad que una vez se encontraron con Abdelmoun Im Lasserri comenzó una discusión entre ellos en la que Ionut Valentín Mocanu y Rogelio Zamorano comenzaron a agredirle y golpearle en presencia de sus cuatro hijos. Hecho que el jurado consideró acreditado a través del testimonio de Jorge Carrasco que admitió haber identificado al acusado ante sus acompañantes cuando se cruzó con él en las inmediaciones de su domicilio.

A través del testimonio de Rogelio Carrasco cuando declara que Jorge Carrasco les señaló al acusado y Ionut comenzó a agredirle.

Así como a través de los testigos presenciales de los hechos como Tamara

Contreras Santiago que declaró que cuando bajó la madre los niños estaban en la portería y la niña pequeña estaba desnuda también. De la declaración de M. Inés Alvarez Baquero, que declaró que había cuatro niños y una mujer, que vio una pelea y que los niños estaban en medio, chillando.

De la declaración de Juan Angel Ruiz que declaró que lo vio desde su casa, que observó una discusión, una niña y a dos hombres que cogían a una mujer por el hombro y se quedó sin el vestido, que había niños y vecinos. Que vio a dos hombres y solo uno la cogía del cuello.

Y de la declaración de Melani Torres flores, que manifestó que había niños al lado y que chillaban y lloraban cuando pegaban al acusado.

Por último, el Jurado consideró acreditado que ante la llamada de uno de los hijos apareció Rajaa Larif, esposa de Abdelmoun Im Lasserri para ayudar a su marido, pidiendo a voces que alguien llamara a la Policía, resultando también ésta agredida. Hecho que el jurado declaró acreditado por unanimidad en base a la declaración de la propia Rajaa Laarif que manifestó que subió a su casa para ducharse y su marido y sus hijos fueron a aparcar el coche. Al rato su hijo le gritó que bajara corriendo y vio a Jorge Carrasco y dos más que estaban pegando a su marido al lado de sus hijos. Que bajó cubierta por una toalla y se fueron hacia ella, arrancándole la toalla, tirándola al suelo y uno de ellos le mordió el brazo.

Igualmente Tamara Contreras declaró que Rajaa Laarif le dijo que le habían pegado un bocado en el brazo. A través de la declaración de Vicente Contreras Santiago que manifestó que salió porque escuchó que el acusado y su mujer pedían socorro y vio a los niños, separándolos de una tercera persona, con la que se producía la discusión. Por otro lado la testigo M. Inés Alvarez Baquero declaró que escuchó la pelea, gritos y una mujer pidiendo socorro.

Y por último a través del parte de lesiones que figura a folio 703 de la causa donde se recoge la lesión sufrida por Rajaa Laarif.

Los anteriores hechos declarados probados por el jurado configuran la agresión ilegítima sufrida sobre la persona del acusado y de su esposa, determinando la concurrencia del primer requisito de la eximente de legítima defensa. Sin embargo, aunque el Jurado consideró que el acusado, ante dicha situación, temió por su vida y por la de su esposa e hijos y actuó clavando el arma en el cuerpo de la víctima causándole la muerte, sin embargo, tal actuación la entiende desmedida o desproporcionada, al considerar que los agresores no eran portadores de ningún arma en el momento de la agresión, así como por la poca gravedad de los golpes y lesiones recibidas por el acusado, como se desprende del parte médico expedido al mismo y obrante a folio 50 de las actuaciones.

Por ello se considera que el acusado, a la vista de las características del lugar y de la forma en que ocurrieron los hechos, tuvo alternativas de defensa con consecuencias menos graves para la víctima. Y ante tal falta de proporcionalidad en la actitud defensiva del acusado, resulta aplicable la eximente incompleta de legítima defensa.

OCTAVO.- Por último, por el Ministerio fiscal se calificaron los hechos como homicidio con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad, no habiendo el Jurado considerado acreditados los hechos que configuraban dicha circunstancia agravante.

Así, como es sabido, la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo considera como elemento esencial para diferenciar la alevosía del abuso de superioridad el hecho de que esta última sea tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía, que constituye así la frontera superior de la agravante genérica del *art. 22.2ª del C. Penal*. Por eso la jurisprudencia viene considerando a la agravante de abuso de superioridad como una alevosía menor o de segundo grado (*SSTS 647/2013, de 16-7 ; 888/2013, de 27-11 ; y 225/2014, de 5-3*, entre otras).

La delimitación entre el espacio propio de la alevosía y el del abuso de superioridad no es categórica o estructural sino gradual o progresiva, de modo que ha de atenderse a criterios cuantitativos y no cualitativos a la hora de diferenciarlos, lo que dificulta el establecimiento de pautas interpretativas claras y generalizables.

Sin embargo, en el presente caso, el Jurado no consideró probado que en el momento de la agresión Abdelmoun Im Lasserri se aprovechara de la ventaja que le confería atacar a Ionut Valentin Mocanu encontrándose este desarmado y en estado de embriaguez. Y ello porque entendió que cuando el acusado atacó a Ionut lo hizo reaccionando frente a la agresión hacia su persona y posteriormente hacia su familia, no planteándose ni siendo consciente de que su agresor estuviera bebido o no, y ello lo dedujo de la declaración de Jorge Carrasco, que declaró que Ionut no estaba borracho, circunstancia que no menciona ningún otro testigo. Y asimismo por considerar que aunque en la pericial de autopsia se apreciara alcohol en sangre, siendo el fallecido un hombre alto y fuerte, no creen que tuviera sus facultades lo suficientemente alteradas como para que el acusado lo pudiera sentir en desventaja.

NOVENO.- Respecto a la individualización de la pena, ha de partirse de la prevista en el artículo 138 del Código Penal y lo establecido en el art. 68 del CP, el cual permite la imposición de la pena inferior en uno o dos grados si concurre alguna de las circunstancias del artículo 21.1 del Código punitivo.

Partiendo de la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de legítima defensa, así como del resto de circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes (el acusado carece de antecedentes penales computables) y la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados, se considera proporcionada la imposición de la pena de 6 años de prisión. Dicha pena llevará consigo la

accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, en aplicación de lo dispuesto por el *art. 56 del CP*.

DECIMO.- En materia de responsabilidad civil solicita la acusación pública que el acusado Abdelmoun Im Lasserri indemnice a los familiares de la víctima en las siguientes cantidades en concepto de daños y perjuicios morales sufridos: a su padre, Mihail Mocanu en la suma de 90.000 euros; a su madre, Dorina Mocanu en la suma de 90.000 euros, con el interés legal correspondiente.

El art. 116 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, integrando el art. 110 del mismo texto legal el alcance y contenido de tal responsabilidad que comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado, y la indemnización de los perjuicios, tanto materiales como morales.

No es preciso argumentar, por ser evidente, la existencia de un daño moral en aquellos familiares más próximos al fallecido, en este caso los padres y que según declara probado el Jurado, en el momento del fallecimiento a Ionut Valentín Mocanu le sobrevivió tanto su padre Mihail Mocanu, como su madre Dorina Mocanu, con los cuales no residía.

A la hora de determinar la cuantía de la reparación, es conocida la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la corrección de utilizar como referencia el Baremo Indemnizatorio del daño corporal aplicable a los accidentes de tráfico, sin perjuicio de efectuar con libertad de criterio los ajustes que procedan en cada caso, ajustes que normalmente, como en este caso, son al alza. --SSTS 146/2003; 196/2006; 987/2009 ó 310/2010, entre las más recientes--. La sola reflexión de que a efectos indemnizatorios no es igual una lesión intencional que por imprudencia, ya justifica, por sí mismo, un ajuste al alza.

Así las cosas, atendiendo a los criterios contenidos en la Resolución de fecha 5 de marzo de 2014 (por corresponder al año en que se produjo la muerte) que contiene el Baremo indemnizatorio para ese año que se toma como referencia, se consideran suficientes y ajustadas a la naturaleza de tal parentesco y sin que existiera convivencia con la víctima, tal y como declaró la hermana del fallecido, la imposición de las siguientes cuantías: para Mihail Mocanu, padre de la víctima, 80.000 euros; para Dorina Mocanu, madre de la víctima, 80.000 euros.

Dichas cuantías son sensiblemente inferiores a las que definitivamente interesó la acusación, si bien suponen el redondeo al alza de la cantidad fijada en el baremo como indemnización por causa de muerte para los ascendientes de una víctima que fallece sin cónyuge ni hijos y en los casos en que no existiera convivencia y que el baremo fija en la cantidad de 76.690,12 euros, por lo que se considera adecuada la indemnización en la cantidad de 80.000 euros para cada progenitor.

UNDECIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las **costas procesales** se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DUODECIMO.- De conformidad con lo previsto en el art. 127 CP procede acordar el comiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, a los que se dará el destino legalmente previsto una vez sea firme la presente sentencia.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a ABDELMOUN IM LASSERI como autor responsable de un delito de HOMICIDIO del art. 138 del Código Penal precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de legítima defensa, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial por el tiempo de la condena. Así como al pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que se impone en esta resolución, le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera aplicado en otras.

En concepto de responsabilidad civil ABDELMOUN IM LASSERI deberá indemnizar, en concepto de daños morales a los familiares de IONUT VALENTÍN MOCANU en las siguientes cantidades:

MIHAIL MOCANU, padre de la víctima, en la suma de 80.000 euros; a DORINA MOCANU, madre de la víctima, en la suma de 80.000. Con los intereses legales correspondientes en todo caso.

Se acuerda el comiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, a los que se dará el destino legalmente previsto una vez sea firme la presente sentencia

Notifíquese a las partes la presente resolución notificándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN para ante la Sala de lo Civil y Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, que expresa el veredicto del Tribunal del Jurado que se archivará, publicará y notificará con la misma, lo pronuncio, mando y firmo.